



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1023.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00122 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Deberá especificarse el valor de la renta actual y el monto total de lo adeudado a la fecha de la presentación de la demanda.

2-. Deberá expresar las razones por las cuales se indica que la tasa de interés 10.45% efectivo anual, de cara al contrato celebrado entre las partes.

3-. Aclarará las fechas de los periodos de los cánones de arrendamiento de leasing habitacional, puesto que los mismos inician y finalizan en las mismas fechas.

4-. Para efectos de computar la causal de la mora alegada, dirá a partir de cuándo se entienden incumplidos los periodos de los cánones de arrendamiento conforme lo pactado en el contrato.

6-. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

7-. Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

8-. Adecuará el acápite de competencia por cuantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

9-. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, para efectos de acreditar la prueba de la identificación de los inmuebles que se pretenden restituir, aportará copia de la escritura pública donde consten los mismos.

10-. Deberá aportarse un nuevo escrito de demanda en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 072 fijado en página Web de la Rama Judicial el 09 de septiembre de 2020 a las 8:00.a.m.  SECRETARIA
